

✓

18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 801 - 2012
LAMBAYEQUE

una, dieciocho de junio de dos mil doce.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Pablo Manuel García Sosa contra la sentencia de fojas setecientos veintinueve, del veinte de enero de dos mil doce; y **CONSIDERANDO:** *Primero:* Que el encausado Pablo Manuel García Sosa en su recurso formalizado de fojas setecientos treinta y dos alega inocencia; que, al respecto, sostiene que no se ha tenido en cuenta que no tiene antecedentes y que cuenta con domicilio y trabajo fijo; que la pena impuesta es excesiva si se tiene en cuenta que su participación en los hechos no está probada con absoluta certeza. *Segundo:* Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y siete, se tiene que con fecha ocho de junio de dos mil, siendo la una con treinta minutos de la madrugada aproximadamente, el encausado García Sosa -conjuntamente con otros sujetos ya sentenciados: Miguel Omar Villalobos Carlos, Víctor Díaz Arribasplata, Luis Elmer García Azcurra y José Zamorano Huamán- asaltaron el Grifo "Santa Clara" ubicado en el kilómetro cuatro de la carretera Pomalca, de propiedad del agraviado César Núñez Flores, robo cometido en circunstancias que los empleados José Wilso Delgado Chancafe y Luis Enrique Dávila Injo se encontraban trabajando; que el encausado conjuntamente con los ya sentenciados llegaron a bordo de un automóvil tipo color amarillo, con el aparente propósito de surtirse de combustible, pero en momentos que la víctima Delgado Chancafe se disponía a elaborar la boleta de venta, fue agredido súbitamente con un arma de fuego propinándole un golpe a la altura de la sien, instante que otro de los sujetos procedió a apoderarse del dinero conteniendo la suma de cuarenta nuevos soles, obligando también al vigilante Luis Dávila para que les entregara el dinero, a quien

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 801 – 2012
LAMBAYEQUE

- 2 -

igualmente le propinaron golpes en la cabeza que le ocasionaron un sangrado, lo que le obligó a indicarles que el dinero se encontraba en la sala de motores hacia donde se dirigieron apoderándose de la suma de dos mil nuevos soles y de galones de aceite lubricante de vehículos, para luego darse a la fuga dejando a los empleados encerrados con llave en el interior de la sala de motores. **Tercero:** Que, en primer orden, se debe precisar que el presente caso se trata de un proceso reservado en tanto que la situación jurídica de sus coencausados -Miguel Omar Villalobos Carlos, Víctor Díaz Arrivasplata y Luis Elmer García Azcurra- se resolvió mediante sentencia de fojas trescientos ochenta y cinco, del diecisiete de noviembre de dos mil, que los condenó por delito de robo agravado a diez años de pena privativa de la libertad para los dos primeros, y ocho años de la misma clase de pena para el último de los nombrados; asimismo, mediante sentencia de fojas quinientos once, del doce de julio de dos mil cinco, el acusado José Zambrano Huamán se acogió a la conclusión anticipada del proceso y se le condenó a ocho años de pena privativa de libertad, así como también se reservó el juzgamiento al recurrente -quien tenía la calidad de reo ausente- hasta que sea habido; es así que con fecha dos de diciembre de dos mil once se le detiene -véase a fojas seiscientos setenta y tres-, se inicia el juicio oral y culminado los debates orales se expide la sentencia recurrida. **Cuarto:** Que, asimismo, se debe señalar que el evento delictivo se descubre a raíz de la denuncia que efectuó el día de los hechos la conviviente del sentenciado Luis Elmer García Azcurra en la Comisaría de Campodónico - Chiclayo en horas de la mañana -véase atestado policial de fojas uno- debido a que éste último había sacado del Colegio a su hijo para llevárselo, el mismo que se encontraba libando licor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 801 – 2012
LAMBAYEQUE

- 3 -

con sus amigos en casa del encausado García Sosa; que ante ello, los efectivos policiales se apersonaron al lugar que señaló la denunciante conjuntamente con un representante del Ministerio Público, donde lograron hallar en uno de los ambientes de tal domicilio, bienes de dudosa procedencia –tal como se detalla en el Acta de registro domiciliario obrante a fojas cuarenta y tres-, lográndose entrevistar con la conviviente del encausado García Sosa, Livia Aurora Gordillo Castillo, quien refirió que dichas especies habían sido dejadas en su domicilio en horas de la madrugada, las cuales fueron recibidas por su pareja, el acusado García Sosa. **Quinto:** Que, ahora bien, no obstante la negativa del imputado García Sosa de haber intervenido en el delito de robo agravado, su vinculación y responsabilidad en tal evento delictivo se encuentran debidamente acreditadas con los medios probatorios actuados, entre ellos, se tiene la incriminación realizada por el sentenciado Víctor Raúl Díaz Arrivasplata tanto a nivel policial –en presencia del representante del Ministerio Público- como en su declaración instructiva, quien señaló que participó en los hechos incriminados conjuntamente con sus coimputados, entre los que se encontraba el recurrente García Sosa, a quien lo conocen con el apelativo de "negro"; asimismo, señaló que este fue uno de los sujetos que al momento del asalto portaba una pistola de color plateado con la que golpeó en la cabeza al grifero; agregó que los que planearon el asalto fueron el sentenciado José Zambrano Huamán y el encausado Pablo Manuel García Sosa, quienes en circunstancias que se encontraban libando licor con sus amigos –los también sentenciados- Luis García Ecurra y Miguel Villalobos Carlos llegaron aquellos al bar para proponerles hacer un "trabajito", por lo que salieron a la calle y vieron que éstos tenían un

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 801 – 2012
LAMBAYEQUE

- 4 -

tico amarillo y les dijeron que habían planeado como cometer el robo al Grifo agraviado, que el dinero robado en total fue de setecientos ochenta nuevos soles, por eso al repartirse a cada uno le tocó ciento treinta nuevos soles, que luego de ello se dirigieron a la casa del encausado García Sosa, pues acordaron dejar todos los objetos robados en dicho lugar, hasta que en horas de la mañana el sentenciado Zambrano Huamán iba a ir para recogerlos y luego venderlos –véase a fojas veintinueve y ciento veintitrés-. **Sexto:** Que, asimismo, se tiene la sindicación efectuada por el sentenciado Miguel Omar Villalobos Carlos tanto a nivel policial –en presencia del representante del Ministerio Público- como en su declaración instructiva, quien señaló que reconoce al acusado García Sosa como uno de los sujetos que participó en el asalto del referido grifo, siendo él quien golpeó con la pistola en la cabeza del grifero; que dejaron las cosas en la casa de éste porque era quien las iba a vender y luego se iban a repartir el dinero de la venta entre todos –véase sus declaraciones de fojas treinta y ciento diecisiete, respectivamente-. **Séptimo:** Que, por su parte, el sentenciado Luis Elmer García Azcurra –en presencia del representante del Ministerio Público- tanto en sede policial como sumarial manifestó que el recurrente también participó en los hechos imputados; que previamente a cometer el delito –esto es, un día antes de acontecido el delito- el encausado García Sosa conjuntamente con el sentenciado Zambrano Huamán se acercaron al bar donde se encontraba libando licor con sus amigos para proponerles participar en el asalto al referido grifo –véase sus declaraciones de fojas treinta y nueve, y ciento veinte, respectivamente-. **Octavo:** Que, asimismo, con el Acta de registro domiciliario e incautación de fojas cuarenta y tres, realizado en presencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 801 – 2012
LAMBAYEQUE

- 5 -

del representante del Ministerio Público, se deja constancia que se encontró dentro de la casa del acusado Sosa García -la cual comparte con su conviviente Libia Gordillo Castillo-, entre otras pertenencias: tres mamelucos, cuatro llaveros y diez gorros de tela, todos con la inscripción Grifo "Santa Clara", así como también seis galones de aceite y un arma de fuego color plateado; asimismo, se dejó constancia que la conviviente del acusado Sosa García manifestó que dichas pertenencias las recibió su pareja en horas de la madrugada, de manos de los sentenciados Luis Elmer García Azcurra y José Zambrano Huamán, entre otros que no recuerda, quienes -según le manifestó su pareja- vendrían a recogerlo más tarde, por eso todos estos bienes se encontraban en bolsas y cartones dentro del dormitorio del inculpado Sosa García. **Noveno:** Que, finalmente, con el Acta de Reconocimiento de arma de fuego de fojas cincuenta y tres, realizado en presencia del Representante del Ministerio Público, en el cual se deja constancia que el agraviado Dávila Injo reconoce que el arma incautada dentro del dormitorio del acusado García Sosa como la que fue utilizada en el referido Grifo; tanto más si la conviviente del encausado García Sosa al brindar su manifestación policial -en presencia del representante del Ministerio Público- manifestó que no sabe cómo pudo llegar esa pistola plateada debajo de su cama, pues nunca antes la había visto -véase a fojas veinticuatro-. **Décimo:** Que, en este sentido, la actividad probatoria es suficiente y la prueba de cargo, analizada individual y conjuntamente, resultan pruebas idóneas y por tanto ostentan verosimilitud para enervar la presunción de inocencia del procesado, por estar acordes con los criterios que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 801 – 2012
LAMBAYEQUE

- 6 -

septiembre de dos mil cinco, esto es, "que en la declaración de sus coacusados se presente: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y **c)** persistencia en la incriminación"; y con los elementos de prueba indicados en los fundamentos jurídicos precedentes de la presente Ejecutoria, revelan la conducta delictiva del encausado García Sosa, quien con la participación de los sentenciados, valiéndose de armas de fuego lograron reducir a los agraviados para finalmente darse a la fuga llevándose el dinero y bienes del referido grifo, lo que constituye un robo consumado con las circunstancias agravantes de haber sido realizado a mano armada y con el concurso de dos o más personas, conducta subsumida en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, no presentándose la agravante prevista en el inciso dos del indicado artículo del acotado Código, referida a la nocturnidad pues al ser un grifo el lugar donde ocurrió el evento delictivo, éste no estaba desprovisto de alumbrado público. **Undécimo:** Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente orientado a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles. **Décimo Segundo:** Que, para establecer el *quantum* de la pena impuesta, el Colegiado Superior tuvo en cuenta las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal porque consideró la naturaleza de la acción y la importancia del deber infringido -se trataba de un delito pluriofensivo-, así como sus condiciones personales, en tanto el encausado posee secundaria incompleta, es soltero, trabaja como ayudante de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 801 – 2012
LAMBAYEQUE

- 7 -

albañilería; que, aún cuando omitió precisar taxativamente que su conducta contenía un mayor reproche social en tanto que concurrieron dos circunstancias agravantes –a mano armada y con pluralidad de agentes-, que el imputado no colaboró con el esclarecimiento de los hechos, también debe tenerse en cuenta los factores enunciados y atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, y los fines de la pena contemplados en los artículos segundo, octavo y noveno del Título Preliminar del acotado Código, respectivamente, resulta que la sanción de diez años de pena privativa de la libertad impuesta se encuentra arreglada a derecho. **Décimo Tercero:** Que, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en los artículos noventa y tres –pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad- del Código Penal, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, se tiene que dicho monto impuesto resulta razonable y prudente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos veintiuno, del veinte de enero de dos mil doce, que condenó al encausado Pablo Manuel García Sosa como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio del Grifo "Santa Clara" representado por José Núñez Flores. y en agravio de José Wilson Delgado Chancave y Luis Enrique Dávila Injo a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del representante del referido grifo, y quinientos nuevos soles a favor de los demás agraviados, que deberá ser



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 801 – 2012
LAMBAYEQUE

- 8 -

pagado en forma solidaria con los ya sentenciados; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

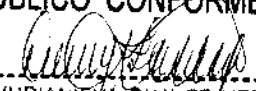
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (6)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 OCT. 2012